



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0268-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0046/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0046/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0268-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del municipio de Peralvillo, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Peralvillo, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el ciudadano Rubén Francisco Collado Díaz, en la que figuran como partes recurridas la Junta Electoral de Peralvillo, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Generación de Servidores (GenS), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, interpuesto por el señor Ramón Emilio Lugo contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales del municipio Peralvillo, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Peralvillo, en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023); mediante la cual rechaza al señor Ramón Emilio Lugo, como candidato a Alcalde



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por el Partido Generación de Servidores (GenS), a pesar de haber cumplido este con los requisitos legales, por haber sido hecho de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales del municipio Peralvillo, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Peralvillo, en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023); en cuanto al rechazo de la candidatura del señor Ramón Emilio Lugo, por reposar en pruebas y base legal.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral de Peralvillo, admitir la candidatura del señor Ramón Emilio Lugo, a Alcalde de Peralvillo, postulada por el Partido Generación de Servidores (GenS).

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

QUINTO: CONDENAR a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Peralvillo, de manera conjunta y solidaria, al pago a favor de la recurrente, de un astreinte definitivo de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$1,000,000.00) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir, como medida de constreñimiento, y ordenar su liquidación a partir del tercer día de su notificación.”

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-357-2023, por medio del cual, decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a las contrapartes, para que consecuentemente depositen sus escritos de defensas y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. Mediante acto de alguacil núm. 3291/2023 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, las partes recurridas, Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Generación de Servidores (GENS), fueron notificadas del presente recurso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “...es evidente que el interés del legislador respecto al párrafo I, del artículo 145 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, es mantener la vinculación de los electores con el candidato al que está eligiendo. En ese sentido, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Superior Electoral se pronunció en su sentencia TSE-059-2019, dictada el 10 de septiembre del 2019...” (sic).

2.2. Agrega que “...contrario a lo que pretende alegar la Junta Electoral de Peralvillo. en la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales del municipio Peralvillo... no es necesario que el señor Rubén Francisco Collado Díaz viva en el municipio para cumplir con el requerimiento de arraigo y vinculación con la demarcación electoral para la cual fue postulado como candidato, toda vez que este a pesar de no vivir actualmente en esa comunidad, toda su vida social y laboral se desarrolla en este municipio, en el cual tiene también propiedades inmobiliarias; tal y como consta en los documentos que se encuentra anexados al presente acto y forman parte integral del mismo...” (sic).

2.3. Continúa expresando que el candidato en cuestión cuenta con un vínculo con la demarcación electoral y arraigo con la comunidad pues desarrolla su vida social en la comunidad y solo vive a tres kilómetros de distancia, en virtud de todo lo expresado, indica que no tuvo más camino que atacar vía apelación la resolución emitida por la Junta Electoral referida.

2.4. Concluye solicitando que, (i) se revoque parcialmente la resolución sin número sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales emitida por la Junta Electoral de Peralvillo en lo pertinente al rechazo de la candidatura del señor Ruben Francisco Collado Díaz, y (ii) que se le ordene a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral de Peralvillo admitir la candidatura del señor Ruben Francisco Collado Díaz como alcalde de Peralvillo por el Partido de Servidores (GenS).

3. ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. La parte recurrida argumenta que “Conforme los argumentos vertidos en la instancia introductoria del recurso de apelación, la modificación debe ser en la dirección de permitir a la referida organización política la inscripción del señor Francisco Collado Diaz, como candidato a alcalde en el municipio Peralvillo, en el entendido de que ‘(...) *no es necesario que el señor Francisco Collado Diaz viva en el municipio para cumplir con el requisito de arraigo y vinculación con la demarcación electoral para la cual fue postulado como candidato, toda vez que este a pesar de no vivir actualmente en esa comunidad, toda su vida social y laboral se desarrolla en este municipio, en el cual también tiene propiedades inmobiliarias (...)*’” (sic).

3.2. A seguidas, procedió a rememorar jurisprudencias que al respecto han sido emitidas por esta Alzada, afirmando posteriormente que “...es posible extraer las siguientes conclusiones: (i) en el contexto de la presentación de propuestas de candidaturas, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están en la obligación de cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables so pena de recibir como sanción el rechazo de las inscripciones



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

correspondientes; (ii) en el caso de las candidaturas a la alcaldía, vicealcaldía, regidurías, suplencia de regidurías, directores Distritales y vocalías, es indispensable haber estado domiciliado en el municipio o municipio correspondiente con al menos un año de antigüedad; (iii) el anterior requisito no será exigible para aquellas demarcaciones de reciente creación; y (iv) el único medio de prueba válido para demostrar la residencia habitual en la demarcación electoral que se pretenda competir es aquella que figura en el Registro de Electores y, por lo tanto, en el documento de Identidad y Electoral emitido por la Junta Central Electoral (JCE) como máxima autoridad administrativa electoral..." (*sic*); razones por las cuales, a su entender, la Junta Electoral atacada actuó de conformidad con la norma legal establecida, tanto por la Ley como por la jurisprudencia.

3.3. Concluyendo finalmente que (i) se declare regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación parcial; y en cuanto al fondo, (ii) sea rechazado dicho recurso y se confirme en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Electoral de Peralvillo donde rechaza la candidatura del señor Ruben Francisco Collado Díaz como candidato a alcalde en dicha demarcación por el Partido de Servidores (GenS).

4. ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

4.1. Por su parte, el Partido de Servidores (GenS), no aportó escrito de defensa alguno a pesar de haber sido debidamente notificado.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Peralvillo en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Declaración Jurada de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), suscrita por los señores Miguel Andrés Collado Ramírez y Rubén Francisco Collado Díaz, conjuntamente con dos (2) testigos, ante el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, abogado notario público.
- iii. Copia fotostática de Croquis Ilustrativo de Determinación de área, Designación Catastral Posicional, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, de la Jurisdicción Inmobiliaria, del Poder Judicial.
- iv. Copia fotostática del Poder Especial, suscrita por el señor Rubén Francisco Collado Díaz, en calidad de poderdante, debidamente notariada por el Dr. Juan de Dios Ramírez Castro, abogado notario público, de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0050255-4, correspondiente al señor Ruben Francisco Collado Díaz;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vi. Copia fotostática de Acto de Notoriedad, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), conjuntamente con siete (7) comparecientes y dos (2) testigos, ante el Lic. Juan De Dios Ramírez Castro, abogado notario público, del Municipio de Yamasá Matricula No. 7902.
 - vii. Copia fotostática del acto número 3291/2023 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo;
- 5.2. Por su parte, los hoy recurridos, Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Generación de Servidores (GENS), no aportaron elementos de prueba a ser considerados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y del artículo 18 numeral 1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

7.1. PLAZO

7.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

7.1.3. Como indica la normativa, el plazo para incoar el recurso es oponible a partir de la notificación de la decisión. Sin embargo, en el expediente no se verifica que se haya realizado la notificación de la resolución al recurrente o que haya tomado conocimiento por cualquier otro medio, por lo que no existe un punto de partida del plazo que sea verificable, por lo que este Tribunal en aplicación del principio *pro actione* procede a considerar el recurso admisible en cuanto al plazo.

7.2. CALIDAD

7.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

7.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las juntas electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de estas. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

7.2.3. En el presente caso, el hoy recurrente, Rubén Francisco Collado Díaz, fue un candidato incluido en la propuesta de que se trata y rechazado por la resolución emitida por la Junta Electoral de Peralvillo, objeto del presente recurso. De suerte que, como es claro, el hoy apelante está revestido de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a los argumentos y las pruebas aportadas.

8. FONDO

8.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por el señor Rubén Francisco Collado Díaz, quien fue propuesto por el Partido Generación de Servidores (GENS) como candidato a Alcalde por el municipio de Peralvillo, provincia Monte Plata; sin embargo, fue negada su postulación por la Junta Electoral de Peralvillo, al sostener que no cumplía con el tiempo mínimo



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de domicilio para ostentar su candidatura por el municipio mencionado. Ante esta respuesta, el recurrente interpone el presente recurso con el que defiende que su lugar de nacimiento, trabajo, domicilio y residencia es y siempre ha sido el municipio de Peralvillo, por lo que, la resolución no resiste el examen de legalidad, debiendo ser revocada y ordenarse la inscripción de su candidatura.

8.2. En el cuerpo de la resolución atacada por este recurso de apelación, la Junta Electoral de Peralvillo justifica su decisión de rechazar la candidatura del recurrente, Rubén Francisco Collado Díaz, como alcalde del municipio mencionado, basados en que: “LOS CANDIDATOS NO SON ELECTORES DEL MUNICIPIO, EL PARRAFO I DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE REGÍMEN ELECTORAL 20-23” (*sic*).

8.3. El requisito exigido por la administración electoral, sobre la antigüedad en cuanto al domicilio de residencia del candidato o candidata a la posición de alcalde (otrora síndico) en la demarcación territorial correspondiente, se extrae del contenido del artículo 37 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que expresa textualmente:

“Artículo 37.- Requisitos.

Para ser síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.¹
- d) Saber leer y escribir.

Párrafo I.- La condición de residencia no será indispensable cuando se trate de municipios de reciente creación.

Párrafo II.- Los extranjeros podrán optar a los cargos indicados con las condiciones que establezcan la Constitución y las leyes.”

8.4. Es relevante acotar, que la verificación del domicilio y de la antigüedad de residencia en el mismo no está sujeta al principio de libertad probatoria, ya que el legislador ha establecido una prueba tasada para su comprobación, la cual corresponde al registro de la residencia en el sistema de cedula de la Junta Central Electoral. Esto está previsto en el artículo 145, párrafo I, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que dispone lo siguiente:

“Artículo 145.- Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidatos deberá expresar:

(...)

¹ Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral².”

8.5. Ante dicha disposición, y después de revisar las pruebas aportadas al expediente, se puede determinar que el acto de notoriedad, el croquis ilustrativo de designación catastral, el acto de declaración jurada, y otros documentos presentados por la parte recurrente deben ser excluidos de la consideración para confrontar la residencia, ya que no cumplen con los requisitos de prueba establecidos por la ley, al no tratarse del medio de prueba legalmente permitido para estos casos.

8.6. Por otro lado, al verificar la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Rubén Francisco Collado Díaz, figura que el mismo reside en el municipio de Yamasá, paraje La Gina y, esto revela que es su propio documento de identidad y electoral que no le ubica como domiciliado en el municipio de Peralvillo, por lo que se puede concluir que la Junta Electoral de Peralvillo actuó conforme al ordenamiento jurídico electoral vigente al rechazar la inscripción de la candidatura del recurrente como Alcalde dentro de la propuesta depositada por el Partido Generación de Servidores (GenS).

8.7. En definitiva, se puede constatar que el señor Rubén Francisco Collado Díaz no reúne los requisitos de residencia de un (1) año al momento de las elecciones para aspirar como Alcalde por el municipio de Peralvillo, provincia Monte Plata. De manera que, este Colegiado rechaza el recurso de apelación de marras, por carecer de fundamento jurídico, al no verificarse una irregularidad o vicio extraíble del contenido de la resolución atacada y, en consecuencia, se procede a confirmar la referida resolución en los aspectos en los cuales ha sido atacada.

8.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Rubén Francisco Collado Díaz, contra la Resolución sin número dictada en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Peralvillo, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

² Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la resolución impugnada, por no cumplir el recurrente con el requisito contenido en el literal c) del artículo 37 de la Ley número 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, sobre antigüedad del domicilio, careciendo la resolución de los vicios invocados al haberse aplicado correctamente el artículo 145 de la Ley número 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.